

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 2018-00199-00
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A. BBVA COLOMBIA.
DEMANDADA: FANNY LOZANO FLOR

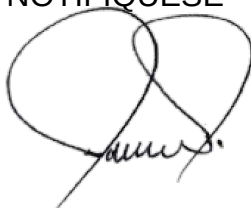
AUTO No. 4109
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Tomando en consideración la comunicación remitida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Santiago de Cali (V) confirmando la existencia del proceso de liquidación patrimonial con radicación 2018-00737-00, adelantado por la señora FANNY LOZANO FLOR ante sus acreedores, la Instancia procederá a remitir el asunto de la referencia a dicho despacho judicial dejando a su disposición las medidas cautelares aquí decretadas, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

RESUELVE

ÚNICO: Remitir el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A. BBVA COLOMBIA contra la señora FANNY LOZANO FLOR en el estado en que se encuentra, al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Santiago de Cali (V) a fin de que haga parte del proceso de liquidación patrimonial (Rad.: 76-001-40-03-027-2018-00737-00) del aludido demandado ante sus acreedores que allí se tramita, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 183 <u>De Fecha 19 DE OCTUBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, oficio emanado de Colpensiones. Provea usted. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: MARCACOMERCIAL S.A.S
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00900-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 4193

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

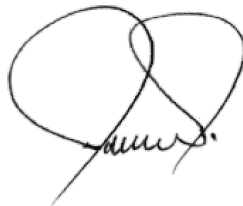
Se recibe de la Cámara de Comercio, memorial mediante el cual informan que no registran el desembargo establecimiento de comercio Construcciones García & García, dado que el mismo no figura con el oficio y/o proceso, relacionado en el oficio allegado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: GLÓSESE al expediente el oficio emanado de la Cámara de Comercio y póngase en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°183

De Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de Octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: SABAS CARRERA VALENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00082-00

AUTO N° 4108
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós
(2022)

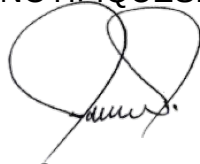
El togado actor presenta recurso de reposición contra auto No. 3769 del 23 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 26 de septiembre de 2022, sin embargo, tal reproche, no fue presentado dentro del término legal oportuno, pues fue allegado al correo institucional del despacho el día 30 de septiembre de 2022, es decir, un día después de ejecutoriada la providencia. Por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, procederá a agregar sin consideración alguna el recurso solicitado por extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin consideración alguna el recurso de reposición presentado por la parte actora, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 183
De Fecha: 19 de octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran realizados los presupuestos para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARÍA TERESA MERA MARTÍNEZ

DEMANDADOS: LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00671-00

AUTO N° 4110
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que culminó todas las etapas procesales pertinentes, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 31 de octubre de 2022 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Citar para que comparezca a la audiencia que se señala en esta providencia al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónicocharlespolo683@yahoo.com, para lo pertinente.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA MARÍA TERESA MERA MARTÍNEZ

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente virtual, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

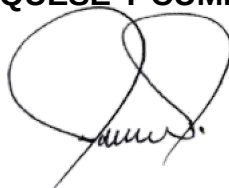
5.1.2. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de “TESTIMONIAL” del escrito de demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM

No realizó solicitud probatoria alguna.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 183 De Fecha: <u>19 DE OCTUBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00963-00

DEMANDANTE: FRANCIA INES OSPINA TOBON

DEMANDADO: MARIA MARIELA TOBON DE OCAMPO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO N° 4241

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que el curador ad-litem nombrado en el presente asunto, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole, por tanto, cumplido en debida forma el trámite procesal precedente dispuesto para esta clase de procesos, ello en concordancia con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de la pretensión adquisitiva. En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación allegada por el curador ad-litem para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: NÓMBRASE como perito al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico charlespolo683@yahoo.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble ubicado en la calle 9E distinguido con placa No. 23c -105 de la actual nomenclatura urbana de Cali identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370 -317814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **1 de noviembre del año 2022 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 183

De Fecha: 19 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 18 de octubre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00032-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: WILMAR ANDRES ZUÑIGA DAZA

AUTO No. 4187

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación del demandado Wilmar Andrés Zúñiga Daza, al correo electrónico: andreswaz787@hotmail.com y por tanto solicita se tenga por notificado y se ordene seguir adelante la ejecución.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que además de demostrar cómo se obtuvo el correo, debe el actor allegar las evidencias que permitan establecer que tal correo electrónico, corresponde y es el que utiliza el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que el correo electrónico andreswaz787@hotmail.com, al que remitió las diligencias de notificación, pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues

por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado **allegar** “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni de que en efecto, es el utilizado por ella.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado y por ende seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección Carrera 1 B1No. 70-84B/San Luis de la ciudad de Cali, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia 3892 de fecha 30 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico andreswaz787@hotmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia 3892 de fecha 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°183

De Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MAURICIO ANDRES ANDRADE SUAZA y NATALY CARDONACHICUE

DEMANDADA: LEONOR TORO QUIÑONEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00207-00

AUTO N° 4242
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que el curador ad-litem nombrado en el presente asunto, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole, por tanto, cumplido en debida forma el trámite procesal precedente dispuesto para esta clase de procesos, ello en concordancia con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de la pretensión adquisitiva. En mérito de lo expuesto este juzgado,

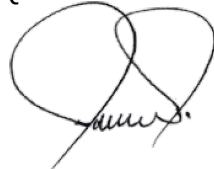
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación allegada por el curador ad-litem para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: NÓMBRASE como perito al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico charlespolo683@yahoo.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble ubicado en la CARRERA 95 # 02 B 45 de la actual nomenclatura de esta ciudad, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 370-97940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **2 de noviembre del año 2022 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 183
De Fecha: 19 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00261-00

DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO DORADO HERNÁNDEZ

DEMANDADA: FRUTAFINO SAS, Representada legalmente por el señor CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GARCÍA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO N° 4243

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que el curador ad-litem nombrado en el presente asunto, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole, por tanto, cumplido en debida forma el trámite procesal precedente dispuesto para esta clase de procesos, ello en concordancia con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de la pretensión adquisitiva. En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación allegada por el curador ad-litem para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: NÓMBRASE como perito al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico charlespolo683@yahoo.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble ubicado en la Calle 19 # 29B 36 barrio Santa Elena, distinguidos con número de matrícula inmobiliaria 370-85153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **3 de noviembre del año 2022 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 183

De Fecha: 19 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: VIVIANELIZABETH VIDAL PARDO

DEMANDADA: LUZ MARLENE FELANDRO PARDO, MILADY PARDOY WILLIAM PARDOVILLA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00282-00

AUTO N° 4244

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que el curador ad-litem nombrado en el presente asunto, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole, por tanto, cumplido en debida forma el trámite procesal precedente dispuesto para esta clase de procesos, ello en concordancia con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de la pretensión adquisitiva. En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación allegada por el curador ad-litem para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: NÓMBRASE como perito al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico charlespolo683@yahoo.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble ubicado en la Calle 7 No. 12-24 Kra. 12 y 13 lote y casa barrio San Bosco de Santiago de Cali, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 370-249234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **4 de noviembre del año 2022 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 183

De Fecha: 19 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memorial allegado por la parte actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ARACELLY TREJOS
DEMANDADA: DERLY ANDREA BOCANEGRA LENNIS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00284-00

AUTO No. 4246

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

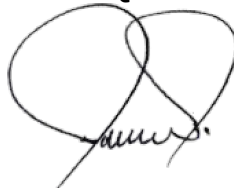
En consideración del escrito allegado al presente asunto, observa la instancia que el togado actor allega memorial indicando que aporta la constancia de notificación a la demandada ajustada a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, se advierte que en el memorial aportado si bien se allega la guía del envía y el cotejo de los documentos enviados, no se allega constancia alguna que indique en qué fecha fue entregado dicho documento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la parte interesada para que proceda a allegar la constancia de entrega de la comunicación remitida a la demandada, emitida por la empresa de servicio postal.

NOTIFÍQUESE

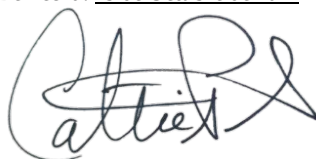


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 183

De Fecha: 19 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud realizada por la parte actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: JOHANA ANDREA ARIAS

DEMANDADA: ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA DORA
SOCORRO ALMEIDA

RAD. 76001400302920220033700

AUTO No. 4247

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

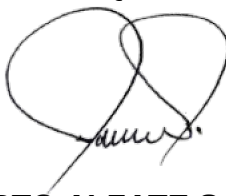
La parte actora presentó solicitud de devolución de la caución aportada al proceso, por considerar que ya se dictó sentencia en el presente asunto, sin embargo, debe advertirse que tal petición carece de asidero jurídico, pues no se encuentra sustento normativo alguno para proceder a conceder tal petición, por tanto, debe memorarse al togado que en virtud del artículo 604 del C.G.P. numerales tercero y cuarto el legislador determinó presupuestos para la cancelación de la caución mas no para su devolución. Por otra parte, si lo que pretende la parte actora es el reconocimiento de dicho gasto, debe tener presente al togado que ello hace parte de las costas procesales lo cuales serán liquidadas una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. Negar la solicitud presentada por la parte actora de conformidad con lo expuesto.

NOTÍFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 183 de hoy notifico el auto anterior.

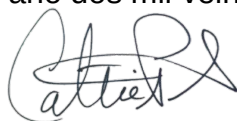
CALI, 19 DE Octubre DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 18 de octubre del año dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00359-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MARICELA CORTES LENIS Y MARITZA ROMAÑA ARAUJO

AUTO No. 4192

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que efectivamente se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione la medida cautelar decretadas mediante providencia 3856 del 27 de septiembre de 2022, en razón a que, a la fecha de la presente providencia, el apoderado actor, no ha retirado el despacho comisorio ordenado, para su correspondiente tramite.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia No. 3856 del 27 de septiembre de 2022. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

Para el efecto, de retirar el Despacho comisorio, la parte interesada podrá solicitarlo al correo electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>183</u> De Fecha: <u>19 DE OCTUBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer, las presentes diligencias, con memorial recibido al correo electrónico del despacho, suscrito por las partes, en el cual solicitan la terminación del proceso por Transacción de la obligación. Sírvasse Proveer

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: 76001-40-03-029-2022-00392-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO: ANA YURI OJEDA GOMEZ

AUTO No. 4196

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y el memorial allí referido, se tiene que las partes, allegan documento de Transacción, en el que acordaron la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como la entrega de los dineros embargados, por tanto, atendiendo que la petición incoada por las partes, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, procederá a declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, atendiendo que las partes solicitan la entrega de los dineros embargados, en el presente proceso y que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constata que reposa por cuenta de este proceso, los siguientes títulos judiciales por la suma de (\$9.496.355),

**Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	25519454	Nombre	ANA YURI OJEDA GOMEZ	
						Número de Títulos 5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002807417	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 2.241.962,00
469030002816438	8040155827	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 1.394.916,00
469030002818081	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 2.233.298,00
469030002825206	8040155827	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 1.394.916,00
469030002829388	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 2.231.263,00
Total Valor						\$ 9.496.355,00

Se procederá a ordenar el pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, identificada con NIT. 804.015.582-7 o a quien ella autorice, la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS, (\$8.547.884)**, valor que será cubierto los siguientes títulos judiciales:

1. Con el título judicial # 469030002807417 por valor de (\$ 2.241.962.00) DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS.
2. Con el título judicial # 469030002816438 por valor de (\$ 1.394.916.00) UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS.
3. Con el título judicial # 469030002818081 por valor de (\$ 2.233.298.00) DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS.
4. Con el título judicial # 469030002825206 por valor de (\$ 1.394.916.00) UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS.
5. Y el valor de (\$ 1.282.792.00), resultante del fraccionamiento del título judicial número 469030002829388.

Así mismo, procederá esta judicatura a ordenar el pago de la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 948.471.00)**, a favor de la parte demandada **ANA YURI OJEDA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 25.519.454, los cuales serán cancelados con el saldo del fraccionamiento del título número 469030002829388, que se encuentra por valor de (\$2.231.263.00).

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCION el proceso ejecutivo propuesto por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, a través de apoderado Judicial, contra ANA YURI OJEDA GOMEZ.

SEGUNDO: ORDENESE el pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, identificada con NIT. 804.015.582-7 o a quien ella autorice, la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE, (\$8.547.884.00)**, valor que será cubierto los siguientes títulos judiciales:

1. Con el título judicial # 469030002807417 por valor de (\$ 2.241.962.00) DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS.
2. Con el título judicial # 469030002816438 por valor de (\$ 1.394.916.00) UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS.
3. Con el título judicial # 469030002818081 por valor de (\$ 2.233.298.00) DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS.
4. Con el título judicial # 469030002825206 por valor de (\$ 1.394.916.00) UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS.

5. Y el valor de (\$ 1.282.792.00), resultante del fraccionamiento del título judicial número 469030002829388.

TERCERO: ORDENESE el FRACCIONAMIENTO del título Judicial No. 469030002829388 **por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.231.263.00)**, que se encuentra a ordenes de este proceso de la siguiente forma:

1. A favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, identificada con NIT. 804.015.582-7 o a quien ella autorice, la suma **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.282.792.00)**.
2. A favor de la parte demandada **ANA YURI OJEDA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 25.519.454, la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$948.471.00)**.

CUARTO. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, librando los oficios correspondientes de desembargo, los cuales serán entregados a la señora **ANA YURI OJEDA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 25.519.454 demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 183

De Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor presentando recurso de reposición para resolver. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: CONTROVERSIAS DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN
DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: DIANA MARCELA DURÁN SALGUERO
RADICACION: 2022-00407-00

AUTO No. 4248

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022)

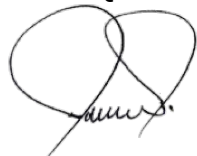
En virtud de la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la deudora presenta recurso de reposición contra un auto que resolvió el recurso de reposición presentado por él mismo, argumentando que no se tuvo en cuenta el fallo del Tribunal Superior de Cali, lo cual es alejado de la realidad, pues dentro de las consideraciones emitidas por el despacho proveyó respecto de dicho fallo, por tanto el recurso presentado no es procedente de conformidad con el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Negar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la deudora, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 183 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 19 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted. Santiago de Cali, 18 de octubre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00567-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: ALFONSO BURGOS

AUTO No 4191

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, ALFONSO BURGOS, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

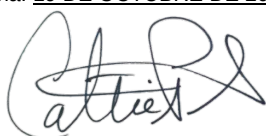
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, ALFONSO BURGOS, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>183</u> De Fecha: <u>19 DE OCTUBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las fotografías de la valla y la constancia de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de litigio.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MARÍN CARDONA
DEMANDADA: NELSON EDWIN FORERO ZAPATA y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00606-00

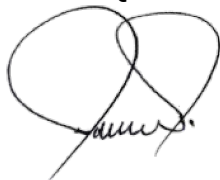
AUTO No. 4245

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble objeto de litigio, las fotografías de la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del CGP y las diligencias de notificación de los demandados, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a aportar constancia de la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto de usucapir, así como las fotografías de la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del CGP, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 183 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 19 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, allegado al correo del juzgado por pago las cuotas en mora hasta el mes de septiembre, incoada por el apoderado judicial de la parte actora. Santiago de Cali, (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00608-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: RICAURTE RENTERIA GONZALEZ

AUTO No.4195

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado Judicial, contra RICAURTE RENTERIA GONZALEZ, por pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: ORDENAR, el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria ordenando su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación hipotecaria, continua vigente a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°183

De Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que la parte demandada OSIAS VALENCIA, quien fuera notificado personal el día 21 de septiembre de 2022, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00619-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: OSIAS VALENCIA

AUTO No 4194

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 26 de agosto de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **OSIAS VALENCIA**, portador de la cedula de ciudadanía número 4.324.865, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3215 del 30 de agosto de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **OSIAS VALENCIA**, portador de la cedula de ciudadanía número 4.324.865, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

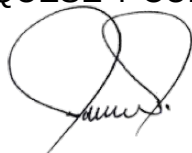
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.885.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

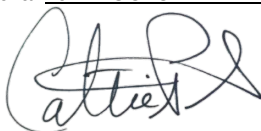


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 183

De Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA. 18 de octubre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00666-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: MYRIAM CAÑON COCA

AUTO No. 4188

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación de la demandada Myriam Cañón Coca, al correo electrónico: myriam.canon@hotmail.com, manifestando que dicho correo lo obtuvo de Data Crédito Experian, del cual anexa soporte. y por tanto solicita se tenga por notificada y se ordene seguir adelante la ejecución.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que además de demostrar cómo se obtuvo el correo, esto es, aportando pantallazo de Data crédito Experian, conforme lo acredita el apoderado actor, debe, además, allegar las evidencias que permitan establecer que tal correo electrónico, corresponde y es el que utiliza el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que el correo electrónico myriam.canon@hotmail.com, al que remitió las diligencias de notificación, pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado **allegar** “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni de que en efecto, es el utilizado por ella.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado a la demandada y por ende seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado, en consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación en los términos que establece el Estatuto Procesal o en su defecto los consignados en los cánones de la Ley 2213 del 2022, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección Carrera 11C No. 39-48 de la ciudad de Cali, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

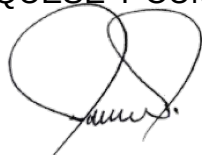
PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico myriam.canon@hotmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias de notificación de la demandada MYRIAM CAÑON COCA, que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°183

De Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora y escrito del demandado. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00689-00
DEMANDANTE: EDITORA SEA GROUP S.A.S
DEMANDADO: DAVID FERNANDO LEMOS CORTES

AUTO No. 4189

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial y los documentos allí referenciados, en primer orden, se tiene que la apoderada actora, allega diligencias de notificación remitida al demandado David Fernando Lemos Cortes, a través de la empresa de mensajería e-entrega, al correo electrónico marcelaflorez25@icloud.com, con resultado acuse de recibo con fecha 2022/10/07, conforme los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que además de demostrar cómo se obtuvo el correo, debe el actor allegar las evidencias que permitan establecer que tal correo electrónico, corresponde y es el que utiliza el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022, no obstante, advierte la instancia que el demandado allega al correo institucional del despacho, memorial en el que indica que recibió un correo electrónico, donde lo notifican de una demanda de mínima cuantía y que por motivos laborales, no se puede dirigir al despacho, por tanto necesita llegar a un acuerdo de pago, en tales circunstancias, al constatarse que el memorial fue remitido por el demandado desde

el mismo correo al que fue remitidas las diligencias de notificación, evidencia que permite establecer que, el correo electrónico marcelaflorez25@icloud.com, corresponde y es el que utiliza el demandado, lo cual cumple con los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho glosará a los autos para que obre y conste las diligencias de notificación allegas por el apoderado actor y en el mismo sentido el memorial del demandado David Fernando Lemos Cortes, advirtiéndole que se tendrá por notificado desde el día 12 de octubre de 2022 y que por tanto el termino que dispone para que ejerza su defensa y contradicción, vence el día 26 de octubre de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos para que obre y conste las diligencias de notificación allegas por el apoderado actor y en el mismo sentido el memorial del demandado David Fernando Lemos Cortes, allegado al correo institucional el despacho.

SEGUNDO: Adviértasele al demandado Lemos Cortes, que se tendrá por notificado desde el día 12 de octubre de 2022, por tanto, dispone hasta el día 26 de octubre de 2022, para que ejerza su defensa y contradicción, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

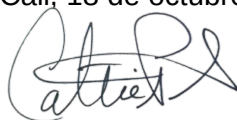
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>183</u> De Fecha: <u>19 DE OCTUBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre las excepciones de mérito, presentadas por la demandada Ingrid del Carmen Contreras Vélez. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00701-00
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: INGRID DEL CARMEN CONTRERAS VELEZ

AUTO No.4191

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, en donde la demandada, manifiesta que dentro del término de traslado a la notificación del mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2022, propone excepciones de mérito, procederá el despacho, a tener notificada por conducta concluyente, a INGRID DEL CARMEN CONTRERAS VELEZ, del Auto No.3901 de fecha 28 de septiembre de 2022, a partir del día 07 de octubre de 2022, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 301 del C.G.P.

De otra parte, atendiendo que la demandada propone excepciones de mérito, el despacho le correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a INGRID DEL CARMEN CONTRERAS VELEZ, del Auto No.3901 de fecha 28 de septiembre de 2022, a partir del día 07 de octubre de 2022, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO al ejecutante, de las excepciones propuestas por la demandada, INGRID DEL CARMEN CONTRERAS VELEZ, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo ante la secretaría del despacho solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°183

De Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de Octubre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 12/10/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00757-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00757-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL SIGLA: COOJUNAL
DEMANDADA: ANA CECILIA BRAVO LOAIZA

AUTO No. 4177

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL SIGLA: COOJUNAL**, contra la ciudadana **ANA CECILIA BRAVO LOAIZA** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

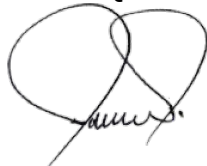
- a) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$5.595.186) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0586.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JULIAN RICARDO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.14.899.559 y T.P. No.205.002 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 183 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 19 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de Octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 12/10/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00760-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00760-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4

DEMANDADO: JOHN FREDY HERNANDEZ MONTOYA CC.94.428.085

AUTO No. 4179

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.-

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre los vehículos de placas JAQ59A, JDH17A y JEB39A, el despacho se abstendrá de decretarlas hasta tanto los mismos sean plenamente identificados (características) artículo 83 inciso final del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE OCCIDENTE**, contra el ciudadano **JOHN FREDY HERNANDEZ MONTOYA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$95.715.753) por concepto de capital representado en el pagaré S/N con Sticker 2E052630.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los vehículos de placas JAQ59A, JDH17A y JEB39A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.006.371.696 y T.P. No. 358.729 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

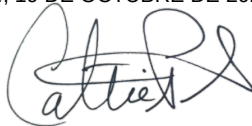


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.183 de hoy notifico el presente
auto.

CALI, 19 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 12 de octubre de 2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00761-00. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00761-00
DEMANDANTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA
DEMANDADOS: SANDRA VIVIANA ROSERO MORALES, WILLIAM
FERNANDO AVILA VELANDIA

AUTO No. 4224

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Octubre De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA a través de apoderada judicial, contra la Sra. SANDRA VIVIANA ROSERO MORALES y WILLIAM FERNANDO AVILA VELANDIA , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo (Carrera 41H 39-73) se encuentra ubicado en la Comuna Dieciséis (16) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

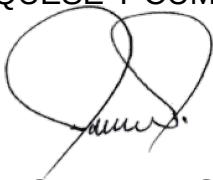
R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 183 de hoy notifico el presente auto CALI, 19 DE OCTUBRE DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de octubre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 12/10/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00762-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00762-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: CELIMO ESTACIO MESA, LUIS AURELIO GARRETA ROMERO y JORGE HUMBERTO UMAÑA

AUTO No. 4225

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el 20% de la mesada pensional que devenga el demandado LUIS AURELIO GARRETA ROMERO, el despacho la negará improcedente, toda vez que el demandado no es asociado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC**, contra los ciudadanos **CELIMO ESTACIO MESA, LUIS AURELIO GARRETA ROMERO, JORGE HUMBERTO UMAÑA** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$32.500.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 80923692.

- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de abril de 2021, hasta el 06 de septiembre de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

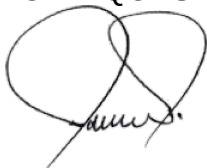
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NEGAR la medida cautelar solicitada sobre el 20% de la mesada pensional que devenga el demandado LUIS AURELIO GARRETA ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía No.6.139.435 y T.P. No.340.383 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

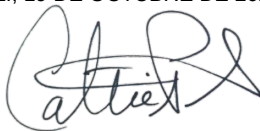


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 183 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 19 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 13/10/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220076300. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00763-00

DEMANDANTE: EMPORIO BIENES Y CAPITALS S.A.S

DEMANDADO: LUZ CIELO QUINTERO GALLEGU, MILTON CESAR MUÑOZ GOMEZ

AUTO No 4227

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica EMPORIO BIENES Y CAPITALS S.A.S, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos LUZ CIELO QUINTERO GALLEGU, MILTON CESAR MUÑOZ GOMEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se pretende en la demanda (pretensiones) el pago de intereses moratorios y de la cláusula penal, conceptos éstos que por equivalentes se excluyen, tal como se desprende de los artículos 1592 y 1600 del Código Civil. Se dice al respecto que la pena contractual (cláusula penal) no es más que la estimación anticipada de los perjuicios que se puedan causar con el incumplimiento.

2º. Se debe hacer aclaración de la CLÁUSULA PENAL por incumplimiento, relacionada en la pretensión segunda, ello atendiendo lo normado por el artículo 1601 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

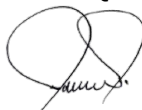
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

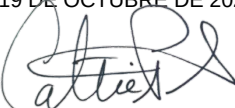


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 183 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 19 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

